ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

P.C.D.V., representada por EMILIA VARGAS ROMÁN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO, representado por su secretaria, JULIA KELEHER Recurridos	**KLRA201900087**	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Educación Querella Núm.: 2018-067-004 Sobre: Ubicación, Compra de Servicios Educativos, Servicios Relacionados, Evaluación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Comparece la menor P.C.D.V. representrada por su madre, Emilia Vargas Román, y por conducto de su representante legal, y nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Educación el 17 de diciembre de 2018. En virtud de la misma, el Departamento de Educación declaró No Ha Lugar la querella presentada y ordenó el cierre y archivo de esta. Inconforme con dicha determinación, el 5 de enero de 2019 la parte querellante solicitó su reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar.

Contando con la comparecencia de las partes, resolvemos, al tenor del Derecho y la jurisprudencia aplicable.

I.

El 21 de junio de 2018 la señora Emilia Vargas Román, en representación de la menor P.C.D.V., presentó una Querella ante la Unidad de Querella y Remedio Provisional del Departamento de

Educación. El 30 de junio de 2018, el Departamento de Educación presentó su Contestación a la Querella.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2018 el Departamento de Educación emitió una Notificación de Vista Administrativa. La vista fue celebrada el 17 de diciembre de 2018, luego de lo cual el Departamento de Educación emitió una Resolución Final y Orden en virtud de la cual declaró No Ha Lugar la querella presentada. Insatisfecho, el 5 de enero de 2019, la señora Emilia Vargas Román, en representación de la menor P.C.D.V. presentó una Moción de Reconsideración. Así las cosas, el 17 de enero de 2019, el Departamento de Educación emitió Resolución en Reconsideración declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Ante tal dictamen, esta acude ante nos mediante el presente recurso de Revisión Judicial, señalando que la agencia administrativa cometió los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL LIMITAR SU RESOLUCIÓN A LA 'COMPRA DE SERVICIOS EDUCATIVOS' Y UBICACIÓN.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR Y BASAR SU DECISIÓN EN QUE HABÍA UN PEI APROBADO PARA EL AÑO ESCOLAR 2018-2019, Y QUE ESTE FUE REALIZADO PARA CUMPLIR CON LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS DE LA ESTUDIANTE.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE EL COMPU PREPARÓ UN PEI 2018-2019 ANALIZANDO TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE A LAS EVALUACIONES ADMINISTRADAS A LA ESTUDIANTE, QUE TENÍA TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PREPARAR ESTE DOCUMENTO, Y QUE SE IDENTIFICARON CORRECTAMENTE LAS NECESIDADES Y FORTALEZAS, QUE SE EXPLORARON ALTERNATIVAS DE SERVICIOS Y QUE SE DETERMINÓ UNA UBICACIÓN APROPIADA PARA LA ESTUDIANTE.
>
> CUARTO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL PEI 2018-2019 NO FUERA UNO RAZONABLEMENTE CALCULADO A LA LUZ DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA ESTUDIANTE Y QUE LE PERMITIERA A ESTA PROGRESAR APROPIADAMENTE.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE NO SE DEMOSTRÓ COMO EL COMPU NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS, CONDICIONES Y POTENCIAL DE DESARROLLO DE LA ESTUDIANTE A LA HORA DE DESARROLLAR EL PEI.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CUMPLIÓ CON UNA EDUCACIÓN PÚBLICA, GRATUITA Y APROPIADA, SEGÚN DEFINIDA POR LA LEY IDEA Y QUE CUMPLIÓ CON SU DEBER DE OFRECERLO PARA EL AÑO ESCOLAR 2018-2019.

S[É]PTIMO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCLUIR QUE LA ESTUDIANTE SE BENEFICIÓ DE UNA EDUCACIÓN Y DE UNOS SERVICIOS RELACIONADOS APROPIADOS Y QUE CUMPLEN CON SUS NECESIDADES ÚNICAS QUE LE PREPAREN PARA SU EDUCACIÓN POSTERIOR, EMPLEO Y VIDA INDEPENDIENTE.

OCTAVO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL INDICAR Y BASAR SU DECISIÓN EN QUE LA ACTUACIÓN DE LA MADRE CONSTITUYÓ UBICACIÓN UNILATERAL POR NO HABER NOTIFICADO A LA AGENCIA DE SU INTENCIÓN DE MATRICULAR A LA ESTUDIANTE EN UNA INSTITUCIÓN PRIVADA Y SUS RAZONES PARA ELLO.

NOVENO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINSTRATIVO AL INDICAR QUE LA QUERELLANTE NO PRESENTÓ EVIDENCIA QUE PERMITIERA AL FORO ADMINISTRATIVO DETERMINAR QUE LA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN NO ERA LA ADECUADA.

DECIMO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL INDICAR QUE LA MADRE NO TUVO REPAROS CON EL PEI DE LA ESTUDIANTE.

DECIMOPRIMER ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA PRUEBA PRESENTADA SOBRE LAS GESTIONES DE LA MADRE RESPECTO AL DESEMPEÑO DE LA ESTUDIANTE PARA LOS AÑOS ESCOLARES 2016-2017 Y 2017-2018.

DECIMO SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL CONCEDERLE CREDIBILIDAD A TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS Y QUE CONTRARRESTAN LA EVIDENCIA DOCUMENTAL ADMITIDA.

DECIMO TERCER ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL PRETENDER QUE SE DEMOSTRARA MEJORÍA EN EL DESEMPEÑO ACADÉMICO DE LA ESTUDIANTE PARA LAS FECHAS EN QUE ESTABAN SEÑALADAS LAS VISTAS.

El 20 de diciembre de 2019, notificada el 26 de diciembre, mediante Resolución ordenamos al Departamento de Educación a

presentar evidencia que garantice la manera en que fue notificada la resolución sobre la cual se recurre. En cumplimiento con este mandato, el 2 de enero de 2020, el Procurador General, en representación del Departamento de Educación, informó que la resolución anteriormente mencionada fue notificada mediante correo electrónico solamente, más no por correo ordinario y certificado.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En atención a ello, es norma reiterada que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado. *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005). Ello exige que los tribunales seamos fieles guardianes de nuestra jurisdicción, independientemente el asunto haya sido planteado anteriormente. Íd. Además, en nuestro ordenamiento legal la jurisdicción no se presume, pues previo a la consideración en los méritos de un recurso, o una vez cuestionada su jurisdicción, es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdiccion, toda vez que ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, pues las partes ni el tribunal pueden asumirla. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Por último, los tribunales no tienen discresión para sumirla donde no la lay. Conforme a ello, el inciso c de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el Tribunal de Apelaciones "[p]odrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en

el inciso (b) precedente." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. Uno de los motivos para que el Tribunal de Apelaciones desestime un recurso motu propio un recurso es por carecer de jurisdicción. Íd.

La Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, también conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), rige las reglas y procedimientos ante las agencias administrativas. Asimismo, permite a las agencias crear reglas que permiten la solución informal de los asuntos ante su consideración, sin menoscabar los derechos garantizados por ley. 3 LPRA § 9602. A su vez, dicha ley define lo que constituye una "orden o resolución" como "[c]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador". 3 LPRA § 9603(g). El marco doctrinal expuesto resulta trascendental, porque la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad del dictamen emitido, ya que se actúa sin autoridad o poder.

El Capítulo III de la LPAU regula los procedimientos administrativos cuando la agencia vaya a adjudicar formalmente una controversia, excepto en aquellos procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamento. 3 LPRA §9641(a). La LPAU provee que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia administrativa se deberán salvaguardar los siguientes derechos: (A) notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte, (B) derecho a presentar evidencia, (C) derecho a una adjudicación imparcial y (D) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA § 9641. A su vez, la sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA § 9654, dispone en cuanto al contenido y notificación de toda orden o resolución final, que:

> Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
>
> La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.
>
> La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestion de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
>
> La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas pueden ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
>
> La agencia deberá **notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.
>
> Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacausia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un interprete del lenguaje de señas y/o labio lectura, o altgun otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del "Americans with Disabilities Act" (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la sec. 811 del Título 8, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo. (Énfasis nuestro).

Una notificación defectuosa no activa los términos para solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014). Con relación a lo anterior, se ha resuelto en reiteradas ocasiones que se incumple con

las exigencias del debido proceso de ley cuando no se notifica adecuadamente una determinación administrativa a una parte afectada por ella. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra. En consecuencia, cualquier procedimiento posterior a la resolución u orden final emitida por parte de una agencia, en que no se haya notificado adecuadamente, carece de eficacía jurídica y viola el derecho de la parte a un debido proceso de ley. *Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito v. G.P. Real Property, S.E.*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

III.

Luego de evaluado el tracto procesal del recurso instado, notamos que la Resolución del 17 de diciembre de 2018 emitida por el Departamento de Educación incumplió con las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU. 3 LPRA § 9654. Específicamente, el Departamento de Educación emitió una resolución final que dispuso de la totalidad del caso ante si. Sin embargo, no se desprende de la Resolución la forma en que notificó a las partes de la misma; entiendáse, mediante correo ordinario y certificado. Asimismo, el 2 de enero de 2020, en cumplimiento con nuestra Resolución del 20 de diciembre de 2019, notificada el 26 de diciembre, el Procurador General informó que la Resolución del 17 de diciembre de 2018 fue notificada únicamente mediante correo electrónico. Dicha actuación es contraria a las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU, supra. Expresamente, en virtud de la citada sección, la Asamblea Legislativa requirió que la notificación de una resolución u orden final se realice **mediante correo ordinario y correo certificado**.

Cuando una agencia incumple con los preceptos establecidos en la ley, específicamente aquellos que atentan con nuestra función revisora, obstaculiza nuestra función revisora. Además, fomenta la dilación de los procedimientos y conduce a que las partes incurran

en gastos innecesarios. En consecuencia, actúa en contra de la naturaleza y esencia del procedimiento administrativo.

Cabe recordar que el Departamento de Educación, es una agencia administrativa a la que le aplica las disposiciones de la LPAU, por lo que no está exenta de cumplir con las disposiciones de dicha ley. 3 LPRA § 6904. En esta ocasión, su incumplimiento ocasionó la falta de jurisdicción de este foro para atender dicho recurso, toda vez que la notificación defectuosa no activó los términos para acudir en revisión. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el recurso instado y se devuelve el caso a la agencia administrativa para la correcta notificación a las partes, según lo requiere la sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones